

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander:*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera:*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Suscripción para atender á las necesidades que ocasione la epidemia cólera, abierta en este Gobierno en virtud de Real decreto de 21 de Agosto último.

Pesetas Cénst.

Suma anterior (1)....	4.857	32
Un día de haber de los empleados de la Junta de Obras del puerto....	157	06
Idem de los de la Dirección y Centro de telégrafos de esta ciudad..	200	"
Idem del 7.º batallón artillería de plaza.....	171	71
Capataces y peones camineros de las carreteras provinciales de ambos distritos.....	61	44
D. José Lopez del Rivero, jubilado por la Excelentísima Diputación provincial .....	2	50
	5.430	13

(Se continuará.)

(1) Véase el BOLETIN del 16.

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL DECRETO.**

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

(Continuación.)

Art. 16. Para los efectos de esta contribución, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abraza, y cada porción de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideración produzca efecto legal alguno para el deslinde ni prejuzgue cuestión alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el artículo 4.º pagarán la contribución en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente exstan estas granjerías.

Art. 17. Ningún propietario quedará exento de esta contribución sino haciendo cesión formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesión sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribución.

**CAPÍTULO II.**

*Señalamiento anual del cupo de contribución para el Tesoro y recargos autorizados.*

Art. 18. Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total por que ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravámen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

También se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdón concedido á determinadas provincias.

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribución podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposición de dicho recargo se deducirá á los hacendados forasteros, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una quinta parte de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 138 de la ley Municipal vigente.

**CAPÍTULO III.**

*Repartimiento del cupo anual de contribución entre los pueblos de cada provincia.*

Art. 20. El cupo de contribución para el Tesoro que á cada provincia se señale es también fijo é invariable, y de consiguiente no podrá, al hacerse su distribución, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la que el mismo cupo representa, aunque el gravámen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos establecidos por la ley.

Art. 21. Una vez comunicado á cada provincia el cupo de contribución que la misma debe satisfacer en el año

económico, corresponde á la Administración de Hacienda respectiva formar el repartimiento de dicho cupo entre los pueblos, señalando á cada uno de ellos la cantidad que debe pagar por ese concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Art. 22. Se comprenderá también en dicho repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible de cada distrito que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el citado año anterior y las que se declaren de cuenta de la provincia por perdón concedido á determinados de la misma.

Art. 23. Formado que sea el repartimiento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administración de Hacienda de someterlo al examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma, á quien corresponda su aprobación.

Art. 24. A las sesiones que se celebren en la Diputación provincial para discutir el repartimiento, asistirá precisamente el Administrador de Hacienda ó un representante suyo designado por él mismo al efecto, no sólo con el objeto de ilustrar la discusión, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirve de fundamento para los señalamientos de cada distrito.

Art. 25. Si la Diputación alterase el repartimiento aumentando la riqueza y la Administración prestase su conformidad, se publicará aquél inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según quede ultimado; pero si la Administración no aceptase las modificaciones que se pretendan introducir, por no encontrarlas ajustadas á los preceptos de Instrucción ó porque produjeran baja en la riqueza, la misma Administración remitirá con urgencia á la Dirección general de Contribuciones todos los antecedentes del caso para la resolución que corresponda, y que dictará la misma sin ulterior recurso.

Art. 26. En el caso de que la Diputación ó Comisión provincial no llegara á reunirse para el examen del repartimiento, ó que hallándose reunida dejase de aprobarle dentro del plazo de 15 días, corresponderá al Adminis-

ador de Hacienda de la provincia  
aminar, aprobar y disponer la pu-  
icación del mencionado reparto.

Art. 27. Para que la Dirección ge-  
ral de Contribuciones esté al cor-  
ente de lo que en este servicio ocur-  
e, cuidará la Administración de Ha-  
ienda de repartirla con la oportuni-  
ad debida la fecha en que el reparti-  
iento se someta á la aprobación de la  
iputación provincial, ó del Adminis-  
trador de Hacienda en su caso, y la  
a que hubiese sido aprobado. Si por  
alquiera circunstancia transcurre el  
ozo de los 15 días sin que la Dipu-  
ción apruebe el repartimiento, lo  
ndrá también la Administración en  
nocimiento de la Dirección general,  
n perjuicio de cumplir inmediata-  
mente lo que para ese caso se previene  
n el artículo anterior.

Art. 28. Una vez aprobado el re-  
artimiento, se publicará en el BOLE-  
IN OFICIAL de la provincia, con las  
strucciones que la Administración  
e Hacienda de la misma juzgue del  
aso, y por el correo del mismo día en  
ue la publicación se verifique remitir-  
á la Dirección general dos ejempla-  
es del BOLETIN en que aquella haya  
enido lugar.

Art. 29. Independientemente de la  
antidad señalada á cada distrito mu-  
icipal conforme al art. 21, en los que  
ubiere ensanche de poblaciones que  
isfruten de los beneficios concedidos  
or la ley de 28 de Diciembre de 1876,  
e fijará por la Administración separa-  
lamente el cupo y cantidades adicio-  
nales que también les corresponda, te-  
niendo en cuenta que la riqueza lí-  
uida imponible es la que representa  
la que por este concepto figure en la  
segunda parte del amillaramiento por  
la propiedad, ya sea rústica, ya urba-  
na comprendida en el ensanche, dedu-  
da la materia imponible que tenga  
fijada cada finca en el año anterior  
económico, ó sea antes de efectuarse  
dicho ensanche, supuesto que esta ma-  
teria imponible debe continuar pagan-  
do al Estado la contribución territo-  
rial y computarse entre la de que ha-  
bla el referido artículo 21.

El cupo se señalará gravando la ri-  
queza imponible especial del ensanche  
ó sea con la deducción antes indicada  
con el mismo tanto por ciento para el  
Tesoro á que resulte hecho el repart-  
imiento de la localidad á la que el  
ensanche corresponda.

A la cantidad que se señale por cu-  
po para el Tesoro se adicionará tam-  
bien por la Administración:

1.º El recargo municipal ordina-  
rio que se haya impuesto en cada po-  
blación á la demás riqueza, ó sea el  
mismo tanto por ciento que se cargue  
á la propiedad no comprendida en el  
ensanche.

2.º El recargo extraordinario que  
previamente haya señalado el Ayun-  
tamiento sobre el cupo de la contri-  
bución que satisfagan las mismas pro-  
piedades comprendidas en el ensan-  
che.

Y 3.º Sobre el total del cupo y re-  
cargos municipal ordinario y extraor-  
dinario se cargará también el mismo  
tanto por ciento de premio de cobran-  
za que en cada localidad tenga seña-  
lado el Recaudador, ya sea este fun-  
cionario con responsabilidad directa á  
la Hacienda, ya esté nombrado por el  
Ayuntamiento del pueblo, ó ya éste  
encargada de aquella la Administra-  
ción de la provincia. Estos serán los  
únicos recargos que durante los 25  
años que señala la mencionada ley de  
22 de Diciembre de 1873 podrán impo-  
nerse á las propiedades comprendidas  
en las zonas de ensanche de cada po-  
blación.

(Se continuará.)

### COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra, Director ad-  
ministrativo del Hospital militar de  
Santoña.

Hace saber: Que no habiendo produ-  
cido resultado la segunda subasta in-  
tentada de admisión de proposiciones  
libres para enajenar 7.893 kilogramos  
de lana con polilla y en estado de ser-  
vicio, sobrante de la dotación regla-  
mentaria de este establecimiento; por  
el presente y en virtud de orden del se-  
ñor Intendente militar del distrito, fe-  
cha 28 de Octubre último, se convoca  
á una tercera bajo las mismas bases y  
condiciones que rigieron para la segun-  
da subasta, cuyo acto tendrá lugar el  
día 22 de Diciembre próximo venidero  
á las once de su mañana en la Dirección  
administrativa del mismo, con sujeción  
á las prescripciones del reglamento de  
contratación aprobado por Real orden  
de 18 de Junio de 1881 y órdenes vi-  
gentes.

Las proposiciones deberán presentar-  
se al tribunal de admisión en pliego  
cerrado, acompañando el talón de de-  
pósito que previene la condición 5.ª del  
pliego para tomar parte en la subasta,  
y redactadas en papel de undécima cla-  
se sin raspaduras ni enmiendas que las  
invaliden.

El artículo que se enajena formará  
ocho lotes de 1.000 kilogramos siete  
de ellos, y el octavo de 893.

Los pliegos de condiciones y precios  
límites se hallarán de manifiesto en la  
citada oficina todos los días no feriados,  
de nueve á doce de la mañana.

Santoña 17 de Noviembre de 1885. --  
Joaquin Gonzalez Aupetit.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN.

Primer reemplazo del Ejército de 1885.

No habiendo comparecido para su  
entrega en caja en la provincia que tu-  
vo lugar en el mes de Marzo último, ni  
después de transcurrido el tiempo hasta  
la fecha el mozo Domingo Manteón  
Sierra, hijo de Francisco y Josefa, nú-  
mero siete del primer reemplazo de es-  
te año, ausente en la República Meji-  
cana, natural del pueblo de Esles, de  
este Ayuntamiento, declarado soldado  
por el cupo del mismo: en su virtud, se  
ha instruido contra el mismo el expe-  
diente de prófugo conforme al cap. 14  
de la ley de reclutamiento de 28 de  
Agosto de 1882; y dado cuenta al Ayun-  
tamiento que tengo el honor de presi-  
dir, acordó declarar prófugo á expre-  
so mozo con la responsabilidad en que  
ha incurrido por no haberse presentado,  
condenándole á las costas y gastos que  
ocasiona su captura, y al pago de da-  
ños causados, y á la indemnización,  
con arreglo á la ley, á los suplentes  
que por él cubren el servicio activo,  
conforme á lo dispuesto en el art. 148  
de la ley, sin perjuicio de lo demás que  
preceptúa la ley, y de hacer uso el su-  
plente de lo dispuesto en los artículos  
22 y 26 de la misma, puesto que ha-  
biéndose trasladado al extranjero pen-  
só eludir la responsabilidad, la cual al-  
canza á sus padres.

En su consecuencia y entretanto se  
le cita, llama y emplaza para su pre-  
sentación en caja, ruego en cumpli-  
miento de la ley á todas las autoridades

civiles y militares se sirvan procurar su  
busca y captura, remitiéndole á este  
Ayuntamiento, para lo que correspon-  
da, anunciándose este edicto en los pe-  
riódicos oficiales que el Gobierno civil  
de esta provincia estime convenientes.  
Santa María de Cayón 17 de Noviem-  
bre de 1885. —El Alcalde, Gorgonio de  
la Portilla.

### Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,  
Juez del partido de Santander.

Por la presente se anuncia á la ven-  
ta en pública subasta, por segunda  
vez, en razón á no haberse presentado  
postor en la primera, y cuya subasta  
tendrá lugar en la Sala de Audiencia  
de este Juzgado e. día treinta y uno  
de Diciembre próximo y hora de las  
diez de su mañana, las fincas siguien-  
tes:

- |  |                 |
|--|-----------------|
|  | <i>Pesetas.</i> |
| 1.ª Una casa en el sitio de<br>Alta nira, en esta ciudad,<br>compuesta de planta baja,<br>piso principal dividido en<br>dos habitaciones y otro<br>aboardillado: mide defren-<br>te once metros y setenta<br>y seis centímetros, y por<br>el fondo once metros: no<br>está numerada; rebajado<br>el veinte por ciento de su<br>tasación, sale á la venta<br>por..... | 5 200           |
| 2.ª Un piso dividido en dos<br>habitaciones, una á iz-<br>quierda y otra á derecha<br>de la escalera, al Norte del<br>Molino de Viento, inme-<br>diato al paseo del Alta, en<br>una casa en el sitio de la<br>Maza, cuyo piso se consi-<br>dera segundo: rebajado el<br>veinte por ciento, sale á<br>venta por.....  | 1.600           |
| 3.ª Una casa sin número<br>de población, en el sitio<br>conocido por Vía-Corne-<br>lia, antes de los Caños,<br>compuesta de bodega,<br>fuente de agua potable, y<br>lavadero de ropa en la<br>planta baja, piso primero,   |                 |

- |  |        |
|--|--------|
| segundo y boardilla, en<br>su planta alta con habi-<br>taciones á derecha [é iz-<br>quierda de la escalera prin-<br>cipal; valuada con la<br>huerta y accesorias; re-<br>bajado el veinte por cien-<br>to, en.....   | 26.800 |
| 4.ª Un terreno destinado á<br>hortaliza, en el mismo si-<br>tío de Vía-Cornelia, que<br>mide tres áreas y cua-<br>renta y ocho centiáreas,<br>igual á dos carros y treinta<br>y ocho céntimos: rebaja-<br>do el veinte por ciento,<br>sale á la venta por..... | 400    |
| 5.ª Una bodega subterránea<br>en la planta baja de la ca-<br>sa número tres, moderno,<br>de la calle de Viñas, va-<br>luada con rebaja del vein-<br>te por ciento, en.....   | 1 000  |
| 6.ª El piso primero al ni-<br>vel de la calle, en precita-<br>da casa número tres de la<br>calle de viñas, valuado<br>con baja del veinte por<br>ciento, en.....   | 1.000  |

Total..... 36.800

Las anteriores fincas constan más  
detalladamente de los documentos que  
obran en la Escribanía y pertenecen á  
los herederos de D. José María Azpia-  
zu y Echevarría, y se venden á volun-  
tad de sus dueños, no admitiendo pos-  
tura que no cubra la tasación por ha-  
llarse interesados menores, advirtién-  
dose que para tomar parte en la su-  
basta deberán consignar previamente  
los licitadores en la mesa del Juzgado  
el diez por ciento del valor efectivo de  
aquellos.

Dado en Santander á veinte de No-  
viembre de mil ochocientos ochenta y  
cinco.—Vicente Perez de Celis.—Por  
mandado de su señoría, Benigno Ve-  
lasco.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

### Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El vapor-correo  
**MÉXICO,**  
de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,  
CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,  
CAPITAN MATA,  
saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para  
**HABANA Y VERACRUZ**  
(salvo accidente imprevisto) el 22 de Noviembre.  
**ADMITE CARGA Y PASAJEROS.**  
*Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.*  
**PASAJE DE ENTREPUNTE.**  
Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ..... 150 pesetas.  
A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente.  
Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el  
Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de  
alida.  
Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VA-  
LE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz  
tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de  
tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía  
férrea ó hasta el más cercano á ella.  
Los señores embarcadores se servirán avisar á esta Agencia para el día 5 de Noviembre la can-  
tidad de carga que piensan remitir.  
Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2  
por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.  
El TAMAULIPAS saldrá hácia el 13 de Diciembre.